

**INFORME SECRETARIAL:** catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho de la **Juez Segunda 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** la acción de tutela No. **02 2021 00757**. Se hace la advertencia que la titular del Despacho Doctora Paula Carolina Cuadros Cepeda, se encuentra en permiso debido a una calamidad domestica que se le presentó el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo anterior, se pasa el escrito tutelar a la juez siguiente, a fin de darle el trámite preferente y ágil a la presente acción constitucional. Sírvase proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00765 00**

**ACCIONANTE: IVÁN DARÍO NAVARRO BENAVIDES**

**DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO), TRANSUNION CIFIN S.A.S. Y DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los 14 días del mes de octubre de 2021, pasa este Despacho judicial a decidir la acción de tutela instaurada por IVÁN DARÍO NAVARRO BENAVIDES, en contra de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO), TRANSUNION CIFIN S.A.S. Y DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

IVÁN DARÍO NAVARRO BENAVIDES promovió acción de tutela en contra de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO), TRANSUNION CIFIN S.A.S. Y DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., para la protección de sus derechos fundamentales al principio de favorabilidad, honra, debido proceso, buen nombre, acceso a la justicia, cumplimiento de las normas y mala fe, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas al presentar reportes negativos a las centrales de riesgo.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que presentó solicitud para la eliminación del reporte negativo ante la entidad fuente de la información el pasado 3 de septiembre de 2020.

Adujo que la información entregada por las diferentes entidades y centrales de riesgo es deficiente y en algunos casos se han negado a brindarle información, toda vez que no tiene conocimiento de su historial crediticio o el estado de sus créditos. Por lo que solicitó hacer entrega de la notificación de que trata la Ley 1266 de 2008. También, requirió dar respuesta a sus solicitudes con el fin de establecer las acciones pertinentes en contra de las accionadas ante los organismos de control, esto para que se *"conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener el o los acreedores como realizar el cobro."*

La acción fue admitida mediante auto del 8 de octubre de 2021 y se ordenó la vinculación de DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A. y a TRANSUNION CIFIN S.A.S. Posteriormente, en providencia del 12 de octubre de 2021 se vinculó a RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**TRANSUNION CIFIN S.A.S.**, señaló que el 8 de octubre de 2021 revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante IVÁN DARÍO NAVARRO BENAVIDES e indicó que frente a la fuente de información CLARO SOLUCIONES MÓVILES, se encuentra la obligación No. 836872 reportada en mora *"con último vector de comportamiento numérico 12, es decir de 360 a 539 días de mora."*

**DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA**, precisó que, de acuerdo a la historia crediticia del 9 de octubre de 2021, hay una obligación con No. 12863871, adquirida con RED SUELVA INSTANTIC S.A.S *"se encuentra abierta y reportada con CARTERA CASTIGADA"* y respecto de la obligación No. 12863872 fue adquirida con CLARO SOLUCIONES MÓVILES *"se encuentra abierta y reportada con DUDOSO RECAUDO."*

Por lo anterior, el actor registra obligaciones impagadas con RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. y CLARO SOLUCIONES MÓVILES.

**COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO)**, informó que el actor adquirió dos obligaciones con dicha entidad, un pospago y la adquisición de un equipo móvil.

Indicó que respecto la obligación 1.12863871, la cartera fue vendida a la sociedad RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. en agosto de 2021, por lo que no es posible la eliminación del reporte por parte de COMCEL S.A. En cuanto a la obligación 1.12863872 dijo que corresponde a la compra del equipo móvil, se hizo la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo y el ajuste del saldo pendiente por pagar.

Señaló que se dio respuesta al derecho de petición radicado por el actor y que esta fue remitida al correo electrónico indicado por él.

**RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**, por medio de su contestación indicó que no tiene conocimiento de las peticiones que alega el actor como quiera que estas se elevaron ante una entidad ajena a la sociedad; sin embargo, aclaró que el reporte ante las centrales de riesgo se originó por parte de COMUNICACIÓN COMCEL S.A. El reporte realizado ante DATACREDITO EXPERIAN lo realizó COMCEL S.A. y obedece a una migración masiva de cuentas reportadas en razón a la compra de cartera adquirida por RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.

Señaló que la compra de cartera por parte de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. se realizó el 7 de junio de 2021 y dentro de esta compra se encuentra la obligación No. 1.12863871 la cual está a cargo del accionante.

Agregó que el actor no ha agotado el requisito de procedibilidad para este tipo de pretensiones toda vez que revisada la base de datos de PQR no se observa solicitud con el número de cedula del accionante y en el escrito de tutela tampoco se aportó dicha solicitud.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las sociedades accionadas, esto es, COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO), TRANSUNION CIFIN S.A.S. Y DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A. vulneraron el derecho fundamental de habeas data, al abstenerse de actualizar la información negativa reportada en la base de datos.

## CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"<sup>4</sup>.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*"(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

### **Del derecho fundamental al habeas data**

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional como derecho autónomo de la siguiente manera:

*"(...) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales." (T-729 de 2002).*

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

*"i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración."*

### **Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.**

La sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

*En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento*

*del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.*

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-139 de 2017, donde señaló:

*"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.*

*(...)*

*Como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho al habeas data."*

### **De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

*"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

*"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO), TRANSUNION CIFIN S.A.S. Y DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., eliminar cualquier reporte negativo que figure ante las centrales de riesgo.

Ahora bien, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria *la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera*

**errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.**

Sobre tal presupuesto de procedibilidad, destaca el Despacho que dentro del escrito de tutela, el accionante indicó que había presentado solicitud para la eliminación del dato negativo ante la accionada; no obstante, en el plenario no se evidencia documental alguno que pruebe tal requerimiento previo.

Es dable indicar que la carga de la prueba radica en este caso en cabeza del accionante, quien no cumplió con dicha carga, por cuanto se insiste, no aportó solicitud de eliminación del reporte negativo.

No obstante, esta juzgadora no puede pasar por alto que COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., dentro de su contestación aclaró que el accionante había adquirido dos (2) obligaciones con dicha entidad, radicadas No. 1.12863871 y 1.12863872. También aportó respuesta a la petición de parte del actor donde solicitó la eliminación del reporte negativo (fol. 46 PDF 006).

De otra parte, se encuentra que al accionante se le informó que, respecto de la obligación No.1.12863871 no era posible la eliminación por parte de la accionada como quiera que dicha cartera fue vendida a RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.; sin embargo, en cuanto a la obligación 1.12863872, *"correspondiente a la compra de equipo, se procede con eliminación del reporte ante central de riesgo y ajuste del saldo pendiente por cancelar por valor de \$424,847.35 quedando al día en pagos."* (fol. 110 PDF 006). Igualmente precisó que *"las centrales de riesgo pueden reportar aun negativamente la obligación. Esa situación se presenta porque la central de riesgo envía la respuesta al juzgado cuando COMCEL se encuentra eliminando la obligación..."*.

Por lo anterior, respecto de la obligación No. 1.12863872, se evidencia que aún se encuentra a cargo de COMCEL S.A. y que, como fuente de información ante las centrales de riesgo, dicha entidad ya procedió a la eliminación del reporte negativo respecto de esa obligación.

Ahora bien, respecto de la obligación No. 1.12863871, que corresponde a la cartera vendida por COMUNICACIONES COMCEL S.A. y adquirida por parte de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. (PDF 11), se pone de presente que la Corte Constitucional, ha establecido<sup>5</sup>:

*"...que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, **de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:** Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, **debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información**, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan."*

Sobre tal presupuesto de procedibilidad, destaca el Despacho que dentro del presente trámite, el accionante no aportó la formulación de la solicitud para la eliminación de los datos ante RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. y dicha vinculada dentro de la contestación aseveró que el accionante no ha elevado petición alguna para la eliminación del reporte negativo ante esta, por lo que, al no haberse demostrado que se hizo el requerimiento en debida forma, no se cumple con el requisito de procedibilidad dentro de la presente acción.

---

5 Sentencia T-883 de 2013. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez

Por lo tanto, lo indicado es negar el amparo deprecado como quiera que no se acreditó el mencionado requisito de procedibilidad respecto de la obligación que ahora se encuentra a cargo de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. y en cuanto a la otra obligación a cargo de COMCEL S.A. el amparo carece de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Por otro lado, respecto del derecho de petición que alega el actor haber presentado ante las entidades, una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que el demandante no allegó prueba si quiera sumaria de la petición a la cual pretende se le dé respuesta, así como tampoco allegó constancia de haberla puesto en conocimiento de la pasiva.

Sin embargo, se observa que COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. aportó al plenario la respuesta dada a las peticiones realizadas por el actor ante dicha entidad por medio de la comunicación GRC-2021462151-2021 del 27 de septiembre de 2021, donde también se evidencia la remisión de documentación adjunta e igualmente que dicha respuesta fue remitida al correo *ivandarionavarrobenauides@gmail.com* y que tiene acuse de recibido por parte del accionante (fol. 31 a 70 PDF 006).

En ese escenario y ante la falta de certeza de que las peticiones que el actor señala, en realidad fueron presentadas, ni la fecha en las que estas fueron radicadas como quiera que en el escrito de tutela el actor afirmó haber presentado su petición el 3 de septiembre de 2020 mientras que la accionada indica que la solicitud fue presentada el 6 de septiembre de 2021, no es posible analizar si se dio respuesta a las solicitudes de forma clara, completa, de fondo y dentro del término estipulado en la norma. Por ello, tampoco se accederá al aparato de este derecho fundamental.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado respecto de la obligación No. 1.12863871 a cargo de la sociedad RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., por no cumplir con el requisito de procedibilidad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la obligación No. 1.12863872 a cargo de COMUNICACIONES COMCEL S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NEGAR** las demás solicitudes, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2fa6d1d1320955fd0a9b0532b4256738358c779e3b4dde226ebf45d54edfd53**

Documento generado en 14/10/2021 01:50:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**